



RESOLUCION DIRECTORAL No. 205 -2012-ANA-AAA-V

Piura, 08 JUN 2012

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 145-2011 tramitado ante la Administración Local de Agua Jequetepeque e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla con registro N° 519-2011, organizado por la Junta de Usuarios del Distrito de Riego regulado Jequetepeque, sobre sustracción de agua contra Flavio Benedicto Díaz Alvarado y José María Idrogo Vera; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece el numeral 12, del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios;

Que, mediante Oficio N° 021-2011-JUDRRJ-GT, el Gerente Técnico de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Regulado Jequetepeque remite el Informe del Jefe de Sector de Riego de la Comisión de Usuarios Chepen, en el que se da cuenta de la sustracción de agua efectuada por los Sres. Flavio Benedicto Díaz Alvarado y José María Idrogo Vera el día 06 de enero del presente año en horas de la noche, quienes rompieron el candado a fin de remojar sus predios "El Palto" de 1.56 has y "El Jardín" de 1.71 has respectivamente, sin contar con la debida autorización alterando de esta manera el rol de riego y afectando a terceros; siendo tal hecho verificado por la Presidenta de la Comisión de Regantes y Sectorista de Riego de esa jurisdicción;

Que, a través de la Notificación Múltiple N° 001-2011-ANA/ALA-J se hace de conocimiento el inicio del procedimiento sancionador a los Sres. Flavio Benedicto Díaz Alvarado y José María Idrogo Vera, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, la sanción que se le pudiera imponer, la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le atribuye, así como se le otorga un plazo de 05 días para que formule sus alegaciones y utilice los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico. La misma que fue debidamente notificada a las partes como es de verse de los cargos adjuntos al expediente;

Que, con fecha 21-02-11 José María Idrogo Vera dentro del plazo establecido, formula sus descargos a la notificación antes señalada, precisando que el día que ocurrieron los hechos divisaron a dos personas de dudosa reputación manipulando la compuerta El Huerto y por temor a que los agredieran se escondieron en sus viviendas, encontrando al día siguiente parte de su predio inundado de agua y que para que el terreno no se endure tuvieron que terminarlo de remojar, solicitando agua con tal fin. Agrega además que en el Sector El Cerrillo existen personas de malvivir que roban candados de bronce para venderlos, considerando injusto que les echen la culpa, porque ese mismo día sustrajeron más candados;



RESOLUCION DIRECTORAL No. 205-2012-ANA-AAA-V

Que, con fecha 22-02-11 Flavio Benedicto Díaz Alvarado presenta su descargo manifestando que el remojo de su terreno se llevó a cabo el día 05 de enero del 2011, procediendo al trasplante de arroz el día 06 de enero al haber conseguido almacigo de otro lugar, por lo que no uso agua de los usuarios de la Comisión de Regantes Chepen, precisando que la compuerta fue manipulada por terceros, anegando parte su predio, viéndose obligado a instalar su siembra de arroz en el área total, previo pago de una parte del derecho el día 03-01-11 y posteriormente el 27-01-11 se canceló su totalidad, pagos que dieron lugar al otorgamiento de dotación de agua en forma periódica, agrega además que no se ha causado perjuicio a terceros usuarios en vista que a la fecha ningún predio esta con riesgo de perderse por falta de recurso hídrico, precisando que no es ni se considera responsable de la infracción que se le imputa, así como que ante la inminente duda de la rotura del candado, también es posible que este pudo haber sido violentado y luego robado por terceras personas.

Que, el Administrador Local de Agua Jequetepeque, con el Informe Técnico Legal N° 001-2011-ANA-ALAJ/AL, hace conocer el procedimiento seguido respecto a la denuncia y opina por que se remita el expediente administrativo tramitado a esta Autoridad Administrativa a efectos de que se resuelva lo correspondiente;

Que, como es de verse de la copia del acta de verificación de fecha 08-01-2011 que obra en el expediente, la sustracción del recurso hídrico y el uso del mismo en los predios de los Sres. Flavio Díaz Alvarado y José Idrogo Vera ha sido verificada por personal y directivos de la Comisión de Regantes. Así mismo, los hechos manifestados en los descargos formulados por los antes mencionados carecen de sustento, toda vez que no acreditan lo manifestado, no pudiéndose comprobar la sustracción del candado por terceras personas, así como la manipulación de la compuerta que refieren; concluyéndose que los antes mencionado han incurrido en infracción en materia de recursos hídricos, tipificada como sustracción de agua cuyo uso ha sido otorgado a terceros, de acuerdo a lo establecido en el Art. 120 Inc. 4 de la Ley 29338 "Ley de Recursos Hídricos" concordante con el Art. 277° Inc. n del D.S. N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos", infracción que de conformidad con el inciso a. numeral 278.3 del artículo 278° del dispositivo legal antes mencionado, constituye infracción grave;

Por lo que, en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 29338 – Ley de Recursos Hídricos; su Reglamento aprobado con Decreto Supremo No. 001-2010-AG y Artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR a Flavio Benedicto Díaz Alvarado y José María Idrogo Vera con multa equivalente a dos (02) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, vigentes a la fecha de pago de la infracción y que será cancelada de manera solidaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Disponer que los sancionados realicen el depósito del monto de la sanción impuesta por esta resolución en la Cuenta Corriente N° 000 - 877174, del Banco de la Nación, en el plazo de quince (15) días.

ARTICULO 3°.- Encargar a la Administración Local de Agua Jequetepeque, la notificación de la presente resolución a los sancionados, Junta de Usuarios Distrito de Riego Regulado Jequetepeque y Comisión de Regantes Chepen.

Regístrese, comuníquese y archívese

